



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Isabel Díaz de Díaz y otros
Demandado: Municipio de El Guamo y la Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-753-2014-00135-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por ***Ivonne Yulieth Díaz Medina, Heliberto Díaz Díaz, Elizabeth Medina Rodríguez, Tomás Andrés Díaz Medina, Juan Sebastián Díaz Medina, María Paula Gamboa Medina, Isabel Díaz de Díaz, Adriana Marcela Díaz Díaz, Ruth Deisy Díaz Díaz, Carmenza Díaz Díaz, José Arnulfo Díaz Díaz, Ruth Gloria Medina Rodríguez, María Esther Medina Rodríguez, Arles Medina Rodríguez, Wiston Medina Rodríguez, Donai Medina Rodríguez y William Medina Rodríguez***, mediante apoderado judicial, en contra del ***Municipio de El Guamo y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional***.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales (*daño emergente presente y futuro, lucro cesante*) e inmateriales (*morales, perjuicio fisiológico o por alteración grave a las condiciones de existencia* y de perspectiva de genero) causados a Ivonne Yulieth Díaz Medina y demás demandantes, en razón al accidente con pólvora (un pito) ocurrido el día 22 de junio de 2012, dentro del marco de la celebración de las fiestas de San Juan y San Pedro en el municipio de El Guamo, lo cual le generó la pérdida de la visión en el ojo izquierdo.
- 1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales actuales y futuros ocasionados por el referido accidente ocurrido el día 22 de junio de 2012, cuyos montos deberán sr actualizadas conforme al IPC.
- 1.3. Que se condene en costas a las demandadas.

2. HECHOS²

¹ Fl. 42 del cuaderno principal.

² Fls. 43-48 cuaderno principal

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda, según lo afirmado por la parte actora, se sintetizan así:

- 2.1.** En el año 2012 el Municipio de El Guamo celebró el Convenio Interinstitucional No. DAM 011 de 2012 con la Corporación Ferias y Fiestas Tradicionales Populares – Corpoguamo, con el fin de aunar esfuerzos administrativos y económicos para la realización de las festividades del Corpus Cristi, San Juan y San Pedro de 2012.
- 2.2.** Dentro de sus actividades se encontraba en la víspera de San Juan y San Pedro, la quema de pólvora a llevarse a cabo el 22 de junio de 2012 en la Plaza de Toros Los Samanes, como evento público que se dijo programado por la administración municipal, conforme al programa de fiestas emitido por el ente territorial.
- 2.3.** Dicho 22 de junio, la señora Elizabeth Medina y sus hijas Ivonne Yulieth y María Paula, en compañía de otros familiares, asistieron a ver el espectáculo, dentro del cual salió la denominada “Vaca loca” cuando una cápsula de “pito” afectó a Ivonne Yulieth Díaz Medina en su ojo izquierdo, siendo llevada de inmediato al Hospital San Antonio de El Guamo por un particular que pasaba en ese momento en su camioneta.
- 2.4.** El 23 de junio de 2012, la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina fue trasladada al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, donde después de las valoraciones correspondientes se le programó cirugía de córnea cuyo objetivo era salvarle el ojo afectado.
- 2.5.** Luego de la cirugía, la menor fue llevada el 25 de junio de 2012 a valoración con el Dr. Rodríguez quien ordenó una ecografía ocular, haciendo las anotaciones correspondientes en la historia clínica; por su parte el Oftalmólogo Dr. Moncaleano refirió que el proceso de recuperación era de 4 o 5 meses.
- 2.6.** El 3 de julio de 2012, la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina fue valorada por Medicina Legal, concluyendo que el mecanismo causal de la lesión era contundente, otorgando una incapacidad provisional de 45 días, debiendo regresar a un nuevo reconocimiento.
- 2.7.** La madre de la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina decidió llevarla el 5 de julio siguiente con un Oftalmólogo particular, especialista en Vitreo, quien les indicó la urgencia de intervención en el ojo afectado.
- 2.8.** Una vez pagado el valor de la cirugía, se le realizó la intervención el 13 de julio de 2012, siendo trasladada en ambulancia al día siguiente al consultorio del referido galeno, informando que esta salió bien.
- 2.9.** El 25 de julio de 2012, la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina fue llevada a valoración con el médico de la ARS, quien le ordenó un lente de contacto terapéutico para aislar el párpado de los puntos de córnea y permitirle abrir el ojo; lente que fue implantado por una optómetra.
- 2.10.** El 2 de agosto de 2012, la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina fue llevada a valoración con el Dr. Rodríguez, quien les informó que el ojo afectado requería de dos cirugías más para su reconstrucción interna, y que este no presentaba signos de infección y remitió a la menor a un Optómetra para adaptar un lente de contacto que permitiera la rehabilitación del ojo.

- 2.11. El 31 de agosto siguiente, los padres de Ivonne Yulieth Díaz Medina fueron citados a la Fiscalía para adelantar audiencia de conciliación con los organizadores de las fiestas sanjuaneras.
- 2.12. El 7 de septiembre de 2012, la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina fue valorada nuevamente por Medicinal Legal, fijando una incapacidad definitiva de 45 días, y secuelas médicas de deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente.
- 2.13. Que el 26 de diciembre de 2012 se le realizó a la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina, cirugía de retiro de sutura de córnea, recomendando el médico tratante, un procedimiento de Queratoplastia penetrante OI, más Vitrectomía anterior e implante Artizan.
- 2.14. El 17 de febrero de 2013 una especialista de Fundonal en Bogotá, le recomendó que no se realizara el anterior procedimiento por el riesgo que el mismo implicaba, recomendando que en su lugar se colocara un lente de contacto duro y especial.
- 2.15. Que el referido lente tiene un costo de \$384.560, los cuales a la fecha de interponer la demanda se estaba gestionando con la Secretaría de Salud de la Gobernación del Tolima, existiendo la expectativa de recuperar en algo la visión perdida.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Municipio de El Guamo³

Mediante apoderado judicial se pronunció respecto a cada uno de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aseguró que el presente asunto no se configuran los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por cuanto frente al hecho generador del daño, señala que *i)* la quema de pólvora del 22 de junio de 2012 no fue realizada por el Municipio de El Guamo, toda vez que este celebró convenio No. DAM 011 de 2012 con la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares “CORPOGUAMO” para la celebración de las festividades Corpus Cristi, San Juan y San Pedro de 2012, dentro del cual no hacía parte de la programación autorizada por el Municipio para las referidas festividades, la quema de pólvora. *ii)* no se probó que el presunto daño se haya causado por un artefacto pirotécnico, toda vez que el informe técnico rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que las lesiones causadas a la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina se produjo por “... *MECANISMO CAUSAL: Contundente*”; por tanto no se encuentra probado que el daño fue causado por “la cápsula de un pito”.

En segundo lugar, aduce que no hay nexo causal entre el daño y la conducta del Municipio de El Guamo, por cuanto el ente territorial no realizó ningún hecho generador del daño; y en todo caso, el hecho generador del daño alegado por los demandantes fue realizado por un tercero sin la autorización del Municipio de El Guamo, esto es, por la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares “CORPOGUAMO”.

Finalmente señala que los padres de la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina aceptaron los riesgos que genera la demostración pública de artefactos

³ Fls. 117-134 cuaderno principal

pirotécnicos, por cuanto según lo narrado en los hechos de la demanda, eran conocedores de los riesgos propios de la actividad de pirotecnia denominada “Vaca Loca”, participando aun así con sus hijos menores de edad en tal demostración pública, por tanto asumieron los riesgos inherentes a ésta.

3.2. Policía Nacional⁴

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en el líbelo inicial. Asegura que en el presente asunto si bien tales actividades fueron programadas por el Municipio de El Guamo, quedando así plasmado en el programa oficial de las festividades, entre otro, empero no se puede pretender trasladar a las demandadas y especialmente a la Policía Nacional la responsabilidad del resultado dañino deprecado, por cuanto conforme con lo reglado en la Ley 1098 de 2006 (Ley de infancia y adolescencia) se les da unas premisas impositivas a los padres de los niños, niñas y adolescentes, tales como no exponerlos a actividades que puedan poner en riesgo su integridad, esto es, el interés superior del menor, y que en el caso sub examine la quema de pólvora se realizó al interior de la barrera de la plaza de toros los samanes y en todo caso en artículo decimosexto del Decreto 2012 del 4 de junio de 2012 por el cual se toman medidas de policía durante la celebración de las tradicionales fiestas del Corpus Crhirti San Juan y Sanpedro y el Reinado del San Juanero en el Municipio del Guamo, se estableció: *“Prohíbese la permanencia de menores de edad en establecimientos públicos con venta de licor y el tránsito de los mismos en el perímetro urbano después de las diez (10:00) pm, sin la presencia de un familiar o con causa justificada”*.

Que el presente caso se trata de un acto de irresponsabilidad de los padres y/o familiares de la menor afectada, por cuanto a pesar de tratarse de actividades que bordean en la costumbre de las tradiciones culturales y populares de dicho municipio, la experiencia y la lógica llevan a colegir sin mayor esfuerzo mental a que ello es un potencial riesgo; riesgo que asumieron los padres de la menor, imponiéndoselo a la menor sin que ella pudiese decidir si asistía o no, por cuanto eran sus tutores quienes la tenían consigo al momento de los hechos objeto del presente debate.

Que en el presente asunto se evidencia la inexistencia del nexo causal entre el daño que se predica y la actuación de la Policía Nacional, por cuanto esta no podía restringir la presencia de la menor, ya que estaba en compañía de sus familiares y ellos asumieron el riesgo a que se exponía.

Concluye que en todo caso, de presentarse una falla en el deber de prevención, control y vigilancia frente a los riesgos del uso de artículos pirotécnicos, asociados especialmente a la celebración de fiestas populares, sería la administración municipal la llama a reparar a las víctimas, por cuanto el Alcalde como primera autoridad de policía es el que puede permitir el uso y distribución de artículos de pirotecnia o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad necesarias para prevenir situaciones de peligro frente a los niños, siendo su deber constitucional y legal la preservación del bienestar integral de aquellos;

Que, respecto de la Policía Nacional, esta tiene a su cargo la protección del orden público de la respectiva municipalidad, y en todo caso en el asunto sub examine la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina fue lesionada por el actuar de un tercero que nada tiene que ver con la institución policial demandada, configurándose con ello la

⁴ Fls. 70-77 cuaderno principal

culpa exclusiva de un tercero; aunado a que el hecho dañoso demandado ocurrió del el cobijo de festividades no planeadas ni programadas por la Policía Nacional.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 1° de septiembre de 2014 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 23 de septiembre de 2014, disponiendo lo de ley (Fol. 58-59) Vencido el término de traslado para contestar, el 23 de mayo de 2016 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 173), la cual se llevó a cabo el día 19 de julio del año 2016, con la comparecencia del apoderado de la parte demandante; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol.174-178 del expediente físico).

El día 24 de noviembre de 2016, (Fol. 206-209 del expediente físico, y el archivo), se instauró la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual fue continuada los días 24 de marzo de 2017 (Fol. 229-230), 21 de febrero de 2020 (Fol. 306-307 del expediente físico), y 8 de octubre de 2020 (archivo A6. 753-2014-00135 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf), en las que se evacuaron las pruebas testimoniales y pericial decretadas y por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hizo uso la parte demandante (A9. 753-2014-00135 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf), así como las demandadas Policía Nacional (A7.1 753-2014-00135 ALEGATOS POLICÍA NACIONAL.pdf) y el Municipio de El Guamo (A8.1. 753-2014-00135 ALEGATOS DEL MUNICIPIO DEL GUAMO.pdf), cuyos argumentos serán estudiados en este fallo.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el municipio de Prado es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por la joven Ivonne Yulieth Díaz Medina el 22 de junio de 2012 en la muestra de pirotecnia llevada a cabo en desarrollo de las festividades del municipio demandado.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución

Política, que preceptúa: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que en esta se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

En este punto debe precisar el Despacho que la parte accionante eleva juicio de responsabilidad contra la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a Antonio Navarro Sánchez, los cuales fueron causados según se dice en la demanda, por la pirotecnia utilizada sin las debidas precauciones durante la celebración del cumpleaños del municipio de Prado el 14 de agosto de 2015.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, por no haber adoptado medidas para controlar y vigilar la utilización de dicho elemento durante la realización del festejo, para lo cual, le corresponde a la parte accionante demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

3.2. DAÑOS CAUSADOS EN RAZÓN DE LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En cuanto a los daños que se producen con ocasión de las celebraciones o eventos de espectáculos públicos realizados por la administración, los mismos se consideran imputables a las autoridades que cumple funciones de policía, así lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, estableciendo que existe responsabilidad estatal “cuando se compruebe el daño, la violación de las normas

cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados”⁵.

En igual sentido, en sentencia del 26 de abril de 2012, bajo radicación número 05001-23-31-000-1996-01368-01 (18166), consejero ponente Danilo Rojas Betancourth y reiterado en sentencia del 11 de julio de 2019, radicación 13001-23-31-000-2006-01529-01 (45881) con ponencia del magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, el Consejo de Estado ha establecido que en estos casos, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio, toda vez que resulta necesario acreditar “*el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño*”.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de julio de 2019, bajo la radicación N° 13001-23-31-000-2006-01519-01 (45881), con ponencia de Carlos Alberto Zambrano Barrera, señaló que:

“aún en el evento de que se presenten fallas en los deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y de espectáculos públicos, el Estado no será llamado a responder si logra acreditar que el daño es consecuencia de un evento imprevisible o irresistible, de la actuación de la víctima que libremente asume el riesgo de participar en los festejos o que exhibe un comportamiento negligente o imprudente.”

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, en sentencia del 26 de abril de 2012, bajo radicación número 05001-23-31-000-1996-01368-01 (18166), consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, una vez citada la doctrina extrajera⁶, concluyó que:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2012, exp. 22.318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En similar sentido, véanse las sentencias de 20 de septiembre de 1990, exp. 5702, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla y de 2 de octubre de 1997, exp. 10.357, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁶ *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de octubre de 2003 (...): “... hay una relación de causa a efecto entre el daño corporal citado y el servicio de festejos puesto que de las mencionadas actuaciones penales queda acreditado que el equipo eléctrico empleado por el grupo musical que actuaba producía chispas y una de las mismas alcanzó al demandante en un ojo causándole lesiones. Tanto el emplazamiento de ese grupo como la verificación del funcionamiento de todo el equipo eléctrico correspondía a quien organizaba el festejo popular, esto es, al Ayuntamiento demandado, ya que el mismo promovió, planificó e implementó esa actividad lúdica y debería haber adoptado las medidas necesarias de seguridad en general y las de correcto funcionamiento de las instalaciones de todo tipo que serían usadas por los componentes del grupo y por el público asistente”. (...)* *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 11 de octubre de 2001 (...): “Sentado lo anterior es claro que la Administración cumplió las medidas de seguridad impuestas por la Administración competente (...). Ahora bien, resulta que dichos requisitos fueron cumplidos, en lo que respecta al embolado de las astas de las reses, de forma deficiente; ello en tanto que el embolado de la res que embistió e hirió al recurrente no se encontraba correcta o suficientemente sujeta al asta del animal, lo que dio lugar a que el mismo se cayera o descolocara durante la celebración del festejo, no resultando hábil al fin perseguido, esto es, evitar la producción de lesiones a los participantes (...). De lo anteriormente expuesto se desprende que existe relación causal entre el daño reclamado y la actividad administrativa de la Administración (sic) demandada en cuanto no vigiló adecuadamente que el embolado colocado en las astas de las reses estuviera fijado de forma que no se produjera su caída o corrimiento durante la celebración del festejo (...).”*

Sentencia del Tribunal Superior de la Región de Murcia de 31 de marzo de 2004 (...): “Se había celebrado en la localidad un festival folclórico. En el folio 15 consta que la hora inicial era la de las 22:30. Y efectivamente el Ayuntamiento demandado lo patrocinaba. Comprueba la Sala en la prueba practicada y en lo que se deriva del expediente que el acto finalizó a las 2:30 horas del día siguiente (así folio 38 del expediente). Asimismo, y en una suerte de precario, tras el espectáculo quedaron en el recinto unas personas. Una de estas personas era don José Augusto, el cual de manera no prevista en absoluto, preparó una «queimada», como consecuencia de la cual, y al verter el orujo necesario para las preparación del brebaje, se produjo una gran llamarada que afectó a las personas que, con cierta imprudencia, rodeaban la mesa (...). Como argumenta el Ayuntamiento demandado, la «queimada» no figuraba en el programa de actos, se realizó a altas horas de la madrugada y se habían cerrado las puertas del auditorio. Tampoco fue comunicada la intención de quemar orujo en tan excesiva proporción a autoridad alguna. De manera que no ve la Sala presencia de esa imprescindible relación de causalidad, que permita determinar la responsabilidad de la Administración demandada, porque, en el caso que nos ocupa, la realización de la actividad dañosa estuvo, en todo momento, y así se considera probado, totalmente desvinculada de la prestación del servicio público. Pero es más, estima la Sala que, de las circunstancias que rodean el presente litigio, se refiere con claridad que fue determinante de los daños producidos y en un alto grado, la conducta imprudente de los propios perjudicados...”

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1996 (...): “El incendio se produjo por la actividad de los participantes en la ‘matinal infantil’ organizada por el Patronato Municipal de las Fiestas de Santa Tecla (entidad con personalidad jurídica propia integrada en la órbita de la administración municipal). La fiesta consiste en un pasacalles tradicional con profusión de juegos de artificio. El acto fue autorizado por el ayuntamiento, que era el encargado de adoptar las medidas para evitar que

“la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocurridos durante la celebración de eventos públicos o de fiestas populares –sea que hayan sido organizadas directamente por la administración o por terceros que actúan con su aquiescencia o beneplácito– se sustenta en el incumplimiento de las funciones de control, protección y vigilancia exigibles a las autoridades. En la medida en que el desarrollo de este tipo de actividades comporta ciertos riesgos derivados, por ejemplo, de la concentración en un mismo lugar de un número elevado de personas, de la venta y consumo de licor o de la utilización de pólvora, la responsabilidad extracontractual del Estado resulta comprometida cuando sus autoridades no disponen oportuna y eficazmente de los medios a su alcance para prevenirlos y conjurarlos”

3.3. DE LA FUNCIÓN DE POLICIA EN EVENTOS PÚBLICOS

Para la época de los hechos, se encontraba vigente el Código Nacional de Policía Decreto 1355 de 1970, el cual estipulaba en su artículo 39 que los alcaldes son jefes de policía en el municipio. Así mismo, regulaba para ese momento todo lo concerniente a las reuniones, incluyendo las de orden religioso, y espectáculos públicos.

El artículo 102 ibídem, establecía que toda persona puede reunirse para *exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o de cualquier otro fin lícito*. Continuaba el artículo 103 de la misma normatividad, refiriéndose a aquellas reuniones que además se alternaran con un espectáculo, señalando que el mismo debía contar con previo permiso de autoridad competente.

En cuanto a los espectáculos, dicha actividad fue regulada en el mencionado Decreto desde el artículo 133 al 170, en donde se definió por espectáculo *“la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo u oírlo”*⁷, en los cuales le corresponde a la policía asegurar el orden en éstos”⁸.

Por su parte, decía el artículo 138 ibídem, que quienes promovían este tipo de espectáculos, debían dar aviso por escrito o solicitar permiso al alcalde, con 48 horas de anticipación, indicando el lugar en que se llevaría a cabo, la clase de espectáculo y el número de espectadores.

Finalmente, el artículo 144 de la mentada normatividad preceptuaba:

se produjeran accidentes. Las medidas y previsiones adoptadas, en lo que respecta al incendio observado, fueron ineficaces, pues los participantes en la matinal, fuera del recorrido formalmente señalado y transcurrido el recorrido formalmente fijado, provocaron el incendio al hacer uso de los instrumentos pirotécnicos propios de la fiesta y éste no pudo ser sofocado a tiempo con los medios de que el ayuntamiento disponía. No se ha demostrado la concurrencia de fuerza mayor, negligencia de la víctima u otros hechos con relevancia para originar o agravar los daños (...). Basta examinar la prueba para llegar a la conclusión de que las características del acontecimiento festivo que estamos considerando, con profusión de fuegos de artificio y fuerte participación popular, comporta un riesgo que razonablemente desborda los límites formales de su autorización y que obliga al ayuntamiento a adoptar medidas para garantizar la seguridad de los participantes y vecinos más allá de lo que puede suponer una exquisita, disciplinada y correctísima actuación de todos los intervinientes (...). Los ayuntamientos están obligados entonces a extremar su responsabilidad para prevenir acontecimientos luctuosos y, por ende, a responder, patrimonialmente cuando las medidas adoptadas se han relevado ineficaces”. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 2 de abril de 2004 (...): “En el presente supuesto, aun acreditado el hecho de que los daños sufridos por el actor como consecuencia del impacto de un cohete en su ojo derecho (sic), no hay constancia fehaciente acerca del exigible nexo causal entre la actuación del ayuntamiento y el lanzamiento de cohetes en el lugar denominado ‘La Canajela’, que pudiera revelar un funcionamiento anormal de los servicios públicos (...). No consta ningún tipo de autorización, por parte municipal (sic), del lanzamiento de cohetes en la fiesta de los quintos, antes, por el contrario, dicha actividad se encuentra prohibida, tal y como se acredita en los bandos municipales obrantes en el expediente administrativo. En definitiva, no cabe apreciar ninguna responsabilidad del ayuntamiento demandando en las lesiones padecidas por el actor, por cuanto no existe nexo causal directo y exclusivo entre la actuación de la administración y el resultado lesivo o dañoso producido”.

⁷ Artículo 134 Código Nacional de Policía

⁸ Artículo 133 ibídem.

“ARTICULO 144.- El jefe de policía impedirá la realización de espectáculos en recinto o lugar impropio o que no ofrezca la debida solidez o que no cumpla con los requisitos de la higiene.

También podrá impedir los espectáculos que sometan a gran riesgo a los espectadores.

Igualmente, se impedirá la ejecución de espectáculos con fines de lucro en los que se exhiban personas con deformaciones o anormalidades.” (Subrayado del despacho)

4. ACERVO PROBATORIO

4.1. Pruebas documentales

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, conviene descender en el examen de los elementos de juicio obrantes en el plenario, y sobre los que se erigirá la respectiva decisión de fondo, dentro de los cuales se destacan entre otros, los siguientes:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de Ivonne Yulieth Díaz Medina (víctima directa), Tomás Andrés Díaz Medina (hermano), Juan Sebastián Díaz Medina (hermano), María Paula Gamboa Medina (hermana), Heliberto Díaz Díaz (padre), Isabel Díaz (abuela paterna), Adriana Marcela Díaz Díaz (tía), Ruth Deisy Díaz Díaz (tía), Carmenza Díaz (tía), José Arnulfo Díaz Díaz (tío), Elizabeth Medina Rodríguez (madre), María Esther Medina Rodríguez (tía), Arles Medina Rodríguez (tío), Wiston Medina Rodríguez (tío), Donai Medina Rodríguez (tío), William Medina Rodríguez (tío) los cuales acreditan el parentesco de los demandantes como padres, hermanos, abuela paterna y tíos de la víctima directa (fls. 9-19 y 21-25 expediente físico).
- Copia del registro civil de nacimiento incompleto de Ruth Gloria Medina, donde solo se observa parte de nombre sin que se encuentre la porción en la que se registra el nombre de los padres, por lo tanto, se tiene por no acreditado el parentesco de ésta con la víctima directa (fl. 20 expediente físico).
- Copia del formato único de noticia criminal fechado el 30 de junio de 2016, por los hechos acaecidos el 22 de junio de 2012 luego de las 08:00 pm en un tercer piso de un palco ubicado en la plaza de toros del municipio de El Guamo, donde sufrió el accidente la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina quien para la época de los hechos contaba con 11 años (fls. 26-29 expediente físico).
- Copia del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Dirección Regional Sur Seccional Tolima – Sede Ibagué, del 3 de julio de 2012, en el que una vez se plasma la anamnesis del caso, se concluye que el mecanismo causal de las lesiones es “contundente”, dando una incapacidad médico legal provisional de 45 días (fls. 30-31 expediente físico).
- Copia del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Sur Seccional Tolima – Sede Ibagué, del 7 de septiembre de 2012, en el que una vez se plasma los hallazgos encontrados en el examen físico así como lo observado en las historias clínicas aportadas, en las conclusiones se ratifica la incapacidad médico legal como definitiva de 45 días, se definen como secuelas médico legales *i)* Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente, y *ii)* Perturbación funcional del órgano de la visión, de carácter permanente (fls. 32-33 expediente físico).

- Copia del Convenio Interinstitucional No. D.A.M. 011 de 2012 suscrito entre el Municipio de El Guamo y la Corporación de Ferias y fiestas Tradicionales Populares “CORPOGUAMO” el 12 de mayo de 2012 para la realización de las festividades de Corpus Christi, San Juan y San Pedro de 2012... (fls. 34-37, 101-104 y 155-158 expediente físico).
- Folleto programación oficial de la Alcaldía del Guamo del XLVIII (48) Reinado Sanjuanero junio 22 a julio 2, El Guamo 2012, en el que se observa programado para el viernes 22 de junio a las 07:00 p.m. “*Espectacular quema de pólvora en la plaza de toros Los Samanes*” (fls. 38 y 91-94 expediente físico).
- Copia de una relación de gastos denominada “Facturas 2012-2014” (fl. 39 expediente físico)
- Copia del Acta Reunión Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres – COMGERD No. 004 del 22 de junio de 2012, suscrita entre otros por el Alcalde Municipal de El Guamo, de la que se desprende el pleno conocimiento por parte de la administración municipal que durante las festividades de San Juan y San Pedro de dicha anualidad habrían dos noches de quema de pólvora en la plaza de toros; a tal punto que el Cuerpo de Bomberos enviaría una maquina con personal a la plaza de toros las dos noches de quema de pólvora (fls. 95-100 expediente físico).
- Copia póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 480-74-994000002650 del 24 de mayo de 2012 y con vigencia desde las 23:59 horas de 17 de mayo de 2012 hasta las 23:59 horas de 17 de junio de 2012, suscrita entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Corporación de Ferias, Fiestas y Tradiciones Populares “CORPUGUAMO” (fl. 105 expediente físico).
- Copia del Decreto No. 045 de 4 de junio de 2012 proferido por el Alcalde Municipal de El Guamo, por el cual se ordena a realización de las fiestas de San Juan y San Pedro y el XLVIII reinado Sanjuanero del Municipio del Guamo y se dictan otras disposiciones de carácter policivo, y del cual se desprende del parágrafo 2 del artículo decimo primero que dentro de la programación oficial se encontraban establecidos juegos pirotécnicos (fls. 107-109 y 147-152 expediente físico).
- Copia del Decreto No. 048 de 4 de junio de 2012 proferido por el Alcalde Municipal de El Guamo, por el cual se toman medidas policivas durante la celebración de las tradicionales fiestas del Corpus Christi, San Juan y San Pedro y el reinado Sanjuanero en el Municipio del Guamo, el cual en su artículo décimo sexto prohíbe la permanencia de menores de edad en establecimientos públicos con ventas de licor, así como el tránsito de los mismos en el perímetro urbano después de las 10:00 p.m., estos sin la presencia de un familiar o con causa justificada que dentro de la programación oficial se encontraban establecidos juegos pirotécnicos (fls. 110-112 y 141-146 expediente físico).
- Copia del Decreto No. 050 de 8 de junio de 2012 proferido por el Alcalde Municipal de El Guamo, por el cual se dictan disposiciones transitorias sobre uso del espacio público (fls. 153-154 expediente físico).
- Copia del Decreto No. 110 de 26 de noviembre de 2010 proferido por el Alcalde Municipal de El Guamo, por el cual se toman medidas para prevenir accidente en las festividades navideñas y de fin de año (fls. 135-140 expediente físico).
- Constancia del 8 de julio de 2015 por la cual la Secretaría de Gobierno informa que no existe permiso o solicitud alguna para la realización de quema de pólvora o juegos pirotécnicos para e día 22 de junio de 2012 (fl. 159 expediente físico).
- Historia Clínica de la Clínica de Ojos del Tolima (fls. 2-6 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante), en medio digital Historia Clínica Fundación Oftalmológica Nacional (en CD a fl. 8 del cuaderno de pruebas Parte demandante), en medio magnético Historia Clínica

Hospital San Antonio de Guano E.S.E. (en CD a fl. 14 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante), Historia Clínica Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (fls. 19-130 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante) de la entonces menor Ivonne Yulieth Díaz Medina.

- Oficio No. 011 de 27 de julio de 2016 suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Guamo, a través del cual informa que el 22 de junio de 2012 prestaron servicio de prevención en la quema de pólvora en la parte exterior de la Plaza de Toros Los Samanes desde las 19:10 hasta las 21:55 horas, sin que hubiesen tenido conocimiento de lo sucedido en el interior de la referida plaza, adjuntando copia de los folios 364 y 365 del Libro de Guardia de la institución (fls. 9- 12 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).
- Copia de los folios 1, 162 y 300 del Libro de Población de la Estación de Policía del guamo, referente a los hechos acaecidos el 22 de junio de 2012 (fls. 1- del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).
- Copia de la Orden de Servicios No. 000259 COMAN-PLANE-38.16 del 20 de junio de 2012, por el cual el Departamento de Policía del Tolima brinda apoyo a las fiestas a realizar en el municipio del Guamo del 22 al 24 de junio de 2012, así como el Anexo 1 a la referida orden, donde se relaciona el personal comprometido para apoyar en las referidas fiestas (fls. 136-138 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).
- Copia del expediente del proceso penal 73316000465201280085 adelantado por la Fiscalía Once Local del Guamo en averiguación de los responsables por los hechos ocurridos el 22 de junio de 2012 en los que se vio afectada Ivonne Yulieth Díaz Medina (fls. 3-137 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).

4.2. Prueba Pericial (cuaderno de prueba pericial):

El dictamen rendido por el Oftalmólogo – Especialista en Córnea y Segmento Anterior, Doctor Luis Alberto Rodríguez Suárez, arrojó que Ivonne Yulieth Díaz Medina sufrió un trauma contundente con estallido de córnea, generando perforación en este tejido, pérdida de parte del contenido intraocular específicamente el cristalino, viéndose muy comprometida su agudeza visual por tal pérdida, aunado a las cicatrices generadas en la córnea (tejido que es transparente para permitir el paso de la luz). Que desde el año 2016 se presenta una lesión en la retina sobre la mácula, que es la zona más especializada para la visión (fls. 1-3 del Cuaderno Dictamen Pericial).

El dictamen fue sustentado en la audiencia de pruebas por el doctor Luis Alberto Rodríguez Suárez, quien es Médico Cirujano (1995) Especialista en Oftalmología (2002), Supraespecialista en Cirugía Refractiva y Segmento Anterior – Córnea (2010), dentro del cual aclaró que Ivonne Yulieth Díaz Medina no presentó quemaduras por pólvora en su ojo izquierdo sino un trauma contundente que ocasionó estallido de su cornea, el cual se produjo, según la anamnesis, esto es lo expresado en la historia clínica así como por la madre de la menor, con un artefacto de pirotecnia denominado “pito”; así mismo establece que debido a las lesiones sufridas por la menor en su ojo izquierdo se pensó en la extirpación definitiva del globo ocular afectado, empero, luego de varias intervenciones se logró salvar este órgano de la visión, lo cual no significa que la misma se haya recuperado de alguna manera, por cuanto en la actualidad debido al grado de afectación del referido órgano, se puede establecer que Ivonne Yulieth Díaz Medina padece de ceguera legal en su ojo izquierdo, lo cual hace que ella vea en dos dimensiones a diferencia de las demás personas, y que aun cuando dentro de las diferentes intervenciones quirúrgicas se le colocó un lente en su ojo izquierdo, con este no se logra la recuperación funcional del mismo sino que se busca evitar mayor deterioro tanto

funcional como estético del mismo, debido a la pérdida del cristalino del ojo izquierdo, y que en todo caso, con los adelantos científicos actuales no se podría recuperar la visión de la menor debido al daño sufrido, el cual es perceptible a simple vista, observándose una cicatriz en la córnea, cambio de coloración en la parte transparente del ojo (cornea) tornándose grisácea, así como pérdida de pigmentación en el iris del ojo afectado, sin descartar más cambios en este sentido a futuro, así como el riego latente de atrofia del órgano afectado.

4.4. Prueba testimonial

Dentro del plenario se recibieron los testimonios de las señoras **María del Pilar Guzmán Rivera**, **Ofelia Barrios Morales** y **Solanyi Ospina Barrero** a instancia de la parte actora, siendo estas coincidentes respecto a que para ingresar a los palcos de la plaza de toros del municipio de El Guamo no había presencia de personal de la administración municipal ni de la Policía Nacional, aun cuando miembros de esta última se encontraban a los alrededores de la plaza de toros ejerciendo funciones de control y vigilancia, a tal punto que fue personal de la Policía Nacional el primero en auxiliar a la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina y ayudar en su traslado al centro de salud de dicha municipalidad.

Así mismo coinciden en afirmar que si bien al exterior de la plaza de toros se encontraban vendiendo bebidas embriagantes, esto no acontecía al interior de los palcos de la plaza de toros, los cuales eran administrados y/o atendidos por los denominado palqueros, quienes eran los que cobraban y controlaban el ingreso a los mismos.

Igualmente a instancia de la parte actora se recibió el testimonio de la señora María Esther Medina Rodríguez, el cual fue tachado de sospechoso por consanguinidad con la madre de la víctima directa.

A su vez, a instancia de la demandada Policía Nacional se recibió el testimonio de **Luis Fernando Vivero Quandt**, quien fungió como comandante de la estación de Policía del municipio de El Guamo para la época de los hechos, manifestando que para atender lo relacionado al orden público del municipio durante las referidas festividades, específicamente en el punto de la plaza de toros, se dispuso personal en la parte exterior de la misma; que siempre estuvieron prestos a verificar que no se expendiera licor a menores de edad y que si bien no recuerda el número de efectivos con que contaba la estación de policía de dicho municipio, el personal fue reforzado por más miembros de la institución durante las festividades. Tal testimonio fue tachado igualmente de sospechoso por el apoderado del Municipio de El Guamo alegando la dependencia laboral del testigo con la demandada Policía Nacional.

De la tacha de testigos

Frente a la tacha del testimonio rendido **María Esther Medina Rodríguez**, alegando el apoderado del Municipio de El Guamo un posible interés en el proceso debido al grado de consanguinidad con la madre de la víctima directa, el Despacho aclara que desde un principio tal testimonio no debió ser decretado ni recibido por la titular del Despacho de la época en que se decretó y practicó dicha prueba, toda vez que efectivamente a la señora María Esther Medina Rodríguez le asiste un interés directo en las resultas de este proceso, al tratarse de una de las demandante dentro del mismo, por lo cual su testimonio no será tenido en cuenta por el Despacho, es más, no puede tener la condición de testimonio, sino más bien de interrogatorio, ya que no se trata de aquel proveniente de un tercero imparcial como lo exige el C.G.P., sino de la propia demandante.

Por su parte, frente a la tacha del testimonio rendido por el señor **Luis Fernando Vivero Quandt**, el despacho encuentra que el testigo es coincidente en sus dichos con las pruebas documentales y testimoniales allegadas y practicadas en el curso de la actuación, y que si bien al principio de su declaración muestra duda en sus respuestas, esto lo explica el mismo testigo y así lo entiende igualmente el Despacho, en las dificultades para recordar datos puntuales de lo ocurrido la noche del 22 de junio de 2012 debido al paso del tiempo; empero, reitera el Despacho, el decir del testigo Luis Fernando Vivero Quandt es coincidente con otra serie de pruebas allegadas al proceso, por lo que se le dará validez a sus afirmaciones.

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, el despacho destaca los elementos de prueba relevantes y los hechos que a través de ellos se acreditan así:

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*⁹.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*¹⁰, *anormal*¹¹ y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*¹².

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera que el *daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*¹³.

Debe precisar esta instancia judicial que se encuentra demostrado el daño sufrido por Ivonne Yulieth Díaz Medina en su integridad física, pues según lo expuesto por el perito oftalmólogo, sufrió trauma contundente con un artefacto de pirotecnia denominado “pito”; que ocasionó estallido de su cornea, padeciendo actualmente de ceguera legal en su ojo izquierdo, pérdida de la visión tridimensional, deterioro tanto funcional como estético del órgano de la visión debido a la pérdida del cristalino del ojo izquierdo, el cual es perceptible a simple vista, observándose una cicatriz en la córnea y cambio de coloración en la parte transparente del ojo (cornea) tornándose grisácea, así como pérdida de pigmentación en el iris del ojo afectado, sin descartar más cambios en este sentido a futuro, así como el riesgo latente de atrofia del órgano afectado.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹¹ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

¹² Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como *“violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”*. Díez-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

Lo que sigue, es establecer si el daño demostrado, le resulta atribuible o imputable a la entidad demandada y, por lo tanto, si tienen el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

5.2. IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Debe establecerse si el daño generado a la demandante, al cual ya se hizo alusión, es atribuible a la acción u omisión de parte del Estado en cabeza del Municipio de El Guamo y/o de la Policía Nacional, al no cumplir con su función de control, protección y vigilancia en el desarrollo de la celebración de las fiestas tradicionales del Corpus Cristi, San Juan y San Pedro de 2012, en donde en el lugar de la manipulación de pólvora, según manifestó la parte accionante, existió un número elevado de personas sin el correspondiente distanciamiento y/o barreras de seguridad entre los elementos explosivos y estas, falta de control e indicaciones al ingreso, señalización nula, instalación para la acomodación del público en general hechizo o artesanal como quiera que según los testigos se trataba de “palcos” de tres pisos construidos en guaduas, y finalmente el no acompañamiento y control de policía uniformada a la entrada del evento ni en su interior, en donde su responsabilidad resultaría comprometida de no haber dispuesto oportuna y eficazmente de los medios a su alcance para prevenir los daños, pues como se hizo mención en el marco jurídico de esta providencia, los daños que se causan en razón a este tipo de espectáculos públicos pueden ser imputables a las autoridades que cumplen función de policía.

En el presente asunto, se pudo probar que la Alcaldía Municipal de El Guamo, en cabeza de su alcalde, para ese entonces, Rodrigo Ospitia Garzón, el 12 de mayo de 2012 celebró el Convenio Interinstitucional No. D.A.M. 011 de 2012 con la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares “CORPOGUAMO” para la realización de las festividades de Corpus Christi, San Juan y San Pedro de 2012, expidió el Decretos N°052 de 2015 (fls. 34-37, 101-104 y 155-158 expediente físico), con el objeto principal de aunar esfuerzos administrativos y económicos para la realización de las referidas festividades, como mecanismo para incentivar, motivar y apoyar la creación artística y defender su identidad cultural abierta y pluralista, fundamentada en ideologías, creencias religiosas y étnicas “mitos y le leyendas”, por valor de \$300'000.000 m/cte., comprometiéndose el Municipio a entregar a la Corporación la suma antes mencionada para llevar a cabo la ejecución del convenio, así como proporcionar los medios físicos y logísticos con que cuenta para el óptimo cumplimiento del objeto del convenio, y con facultades para dirigir y coordinar todas las actividades que se requieran para éste, incluidas la contratación de bienes y servicios.

El Municipio de el Guamo alega que no fue el encargado de la realización del espectáculo pirotécnico en el cual resultó lesionada en su integridad física la entonces menor Ivonne Yulieth Díaz Medina, y que en todo caso no tenía conocimiento de la realización de tal espectáculo y por consiguiente el mismo no contaba con autorización de la administración municipal para su realización, tratando de endilgarle la responsabilidad del mismo y de contera del daño antijurídico del presente debate judicial a la Policía Nacional por permitir la realización del evento, aduciendo que en el Decreto No. 045 de 4 de junio de 2012 proferido por el Alcalde Municipal de El Guamo, por el cual se ordena a realización de las fiestas de San Juan y San Pedro y el XLVIII reinado Sanjuanero del Municipio del Guamo y se dictan otras disposiciones de carácter policivo (fls. 107-109 y 147-152 expediente físico), dentro de las actividades autorizadas para realizarse durante dichas festividades no se encontraba la realización del espectáculo pirotécnico del 22 de junio de 2012 donde resultó afectada la entonces menor Ivonne Yulieth Díaz Medina; así mismo aduce que en el lugar donde se realizó el espectáculo

pirotécnico, esto es la plaza de toros, se estaba vendiendo bebidas alcohólicas, por lo que aduce que era responsabilidad de la Policía Nacional no permitir el ingreso de menores de edad o en su defecto no permitir la realización del referido espectáculo pirotécnico.

Si bien en el artículo segundo del referido decreto no se encuentra enlistada la realización de espectáculos pirotécnicos, en su artículo tercero se observa que el Alcalde Municipal o su delegado encabeza la Junta Administradora de las Fiestas de San Juan y San Pedro y el XLVIII reinado San Juanero; junta encargada de la administración coordinación y ejecución de las fiestas; así mismo, los artículos sexto y séptimo ibidem autorizaron de manera transitoria la ejecución de actividades comerciales de carácter informal ambulante y estacionaria en el espacio público urbano del referido municipio, dentro de las que se encontraba la venta de licor.

Aunado a lo anterior, de la lectura del párrafo 2 del artículo décimo primero del referido Decreto No. 045 de 4 de junio de 2012, se desprende que dentro de la programación oficial se encontraba establecida la realización de juegos pirotécnicos; por su parte, el artículo décimo sexto del Decreto No. 048 de 4 de junio de 2012 (fls. 110-112 y 141-146 expediente físico), proferido igualmente por el Alcalde Municipal de El Guamo y por el cual se tomaron medidas policivas durante la celebración de las tradicionales fiestas del Corpus Christi, San Juan y San Pedro y el reinado Sanjuanero en el Municipio del Guamo, si bien se prohibió la permanencia de menores de edad en establecimientos públicos con ventas de licor y el tránsito de los mismos en el perímetro urbano después de las 10:00 p.m., se hizo la salvedad de que siempre que no estuvieren en compañía de un familiar, entendiéndose el despacho de esta lectura que se autorizó la presencia de menores de edad en este tipo de establecimientos en compañía de un familiar mayor de edad.

Por su parte, la demandada Policía Nacional allegó al expediente el Folleto programación oficial de la Alcaldía Municipal de El Guamo para el “XLVIII (48) Reinado Sanjuanero junio 22 a julio 2, El Guamo 2012” (fls. 91-94 expediente físico), en el que a folio 92 del cuaderno principal se observa programado para el viernes 22 de junio a las 07:00 p.m. *“Espectacular quema de pólvora en la plaza de toros Los Samanes”*

Así mismo, la demandada Policía Nacional aportó copia del documento denominado “Acta Reunión Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres – COMGERD, Acta No. 004 del 22 de junio de 2012 (fls. 95-100 expediente físico), suscrita entre otros por el Alcalde Municipal de El Guamo, con el fin de socializar el plan de contingencia para eventos de afluencia masiva de público con ocasión de las festividades de San Juan y San Pedro, de la que se concluyó en primer lugar que **el Cuerpo de Bomberos “en las dos noches de quema de pólvora, enviarán una maquina con personal a la plaza de toros;”** en el punto dos se concluyó que **la Policía Nacional dispondría de varias unidades para brindar seguridad a los voluntarios en el puesto de socorro de la Plaza de Toros**, y en el punto cuatro el coordinador del referido Consejo Municipal para la Gestión de Riesgos y Desastres, así como **Planeación Municipal se comprometieron a “realizar una revisión técnica de la plaza de toros y a emitir recomendaciones pertinentes a palqueros, acompañará la defensa civil, bomberos y hospital”**; de todo lo cual se desprende el pleno conocimiento por parte de la administración municipal en cabeza del señor alcalde de la época, respecto a que durante las festividades de San Juan y San Pedro de dicha anualidad habrían dos noches de quema de pólvora en la plaza de toros, una de ellas la del 22 de junio 2012, las cuales evidentemente contaban con la respetiva autorización municipal para su realización.

De otra parte, los testimonios rendidos en el plenario concuerdan en que era el Municipio de El Guamo conizador de este evento, toda vez que se encontraba dentro de la programación oficial, y si bien no habían funcionarios de la administración Municipal vendiendo y/o controlando el ingreso y acomodación de las personas a los “palcos” de la plaza de toros para ver el espectáculo de juegos pirotécnicos la noche del 22 de junio de 2012, pues estos estaban en manos de particulares, del punto siete la referida Acta No. 004 del COMGERD se desprende que el Municipio del Guamo en cabeza del señor Alcalde, conocía y autorizaba el manejo de estos “palcos” por particulares, debiendo a través de la oficina de Planeación Municipal realizar la respectiva revisión técnica de la plaza de toros y emitir las recomendaciones de seguridad pertinentes a los “palqueros”, de lo cual no hay prueba alguna que se hubiese realizado.

Así mismo, tales testimonios dan fe de que si bien al exterior de la plaza de toros había puestos de ventas de licor, los mismos no se estaban comercializando al interior de los palcos de la plaza de toros, y que el acompañamiento del personal de la Policía Nacional se encontraba era al exterior de la referida plaza de toros; lo cual tiene sentido, por cuanto de la prueba documental y testimonial recaudada se desprende que la actividad de “palqueros” era privada con autorización de la administración municipal y la venta de licor en espacio público, estacionaria o ambulante, estaba igualmente autorizada por el Municipio de El Guamo, debiendo por tanto la Policía Nacional optimizar su personal para garantizar, entre otras obligaciones, que no se expendiera licor a menores de edad en tales puestos fijos o ambulantes, y en todo caso dentro de las medidas policivas ordenadas por la máxima autoridad policiva del Municipio de El Guamo, estaba autorizada la presencia de menores de edad en lugares donde se expidiera licores siempre que estuvieran en compañía de familiares, entendiéndose el despacho que sean mayores de edad, y la movilidad de los menores de edad se limitó durante tales festividades hasta las 10:00 p.m. con la misma salvedad.

Por consiguiente, como quiera que la entonces menor Ivonne Yulieth Díaz Medina ingresó a los palcos de la plaza de toros sobre las 08:00 de la noche en compañía de su señora madre, la Policía Nacional no podía prohibir el ingreso de la menor a tal espectáculo, y según la mayoría de testigos, en términos generales los menores de edad que ingresaban a este espectáculo lo hacían en compañía de sus padres, con algunas salvedades, y en todo caso la administración municipal solo prohibió el ingreso de menores a lugares donde se vendiera licor, y se reitera, según los testimonios, al interior de los palcos no se vendía licor, sino a las afueras y alrededor de la plaza de toros, lugar donde efectivamente la Policía Nacional se encontraba haciendo presencia y controlando tal situación, a tal punto que una vez sucedió el lamentable accidente en el que Ivonne Yulieth Díaz Medina perdió la visión de su ojo izquierdo, fue personal de la Policía Nacional el que ingresó a los palcos de la plaza de toros a verificar lo ocurrido ayudando a trasladar a la menor al hospital municipal de El Guamo.

Conforme a lo anterior, se tiene prueba que si bien la administración municipal celebró convenio con la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares “CORPOGUAMO” destinando recursos públicos, así como gestión y apoyo logístico y administrativo para que esta se encargara de la realización de las festividades de Corpus Christi, San Juan y San Pedro de 2012 en el Municipio del Guamo, corporación que se infiere fue la que contrató y/o coordinó la realización del espectáculo pirotécnico y puso el manejo de los palcos en manos de particulares, denominados “palqueros”, ello no exime al Municipio de El Guamo en manera alguna de responsabilidad, toda vez que se hizo bajo su venia y con su apoyo, por lo que seguía en su cabeza el deber de verificar y cumplir con toda la normatividad y hacer la vigilancia necesaria para el buen desarrollo del evento, así ni siquiera

fuera su organizador y/o auspiciador, ya que en todo caso, sería quien tendría la función de verificar si se cumplían requisitos de diverso índole, entre ellos, de seguridad, para autorizar la realización de tal espectáculo.

Ahora bien, una vez establecida la participación y organización por parte del aquí demandado en el evento que se alega causante del daño, se debe verificar si el mismo cumplía función de policía, entendida como *“la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.”*¹⁴.

Para la época de los hechos, en vigencia del Decreto 1355 de 1970, se tiene que los alcaldes eran los jefes de policía en su municipio, en donde para el caso en concreto, según el artículo 103 ibídem, en caso de una reunión con alternancia de un espectáculo, como la quema de pólvora, se debía contar con previo permiso de la autoridad competente y además de aviso a la primera autoridad política del lugar.¹⁵

Si bien dentro del proceso no se demostró, ni debatió quién era la autoridad competente para autorizar la quema de pólvora, se tiene certeza que la primera autoridad política para el aviso de la reunión era el propio alcalde municipal y que este efectivamente tenía pleno conocimiento de la fecha de la realización de espectáculos pirotécnicos en la plaza de toros del municipio de El Guamo y que tal espectáculo contaba con su autorización según se desprende del Acta Reunión Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres – COMGERD, Acta No. 004 del 22 de junio de 2012, suscrita por el burgomaestre.

También es cierto que, conforme al artículo 133 del Decreto 1355 de 1970, le correspondía a la policía asegurar el orden de dichos espectáculos y al *“... jefe de policía impedir[er] la realización de espectáculos en recinto o lugar impropio o que no ofrezc[iera] la debida solidez o que no cumpl[iera] con los requisitos de la higiene. También pod[ía] impedir los espectáculos que somet[ieran] a gran riesgo a los espectadores.”*¹⁶ Para lo cual, se reitera, en el consejo municipal de gestión de riesgos se estableció a través de la oficina de Planeación Municipal realizaría revisión técnica de la plaza de toros y emitiría las recomendaciones de seguridad pertinentes a los “palqueros”, sin que conste en el expediente la realización de tal visita técnica.

Con los testimonios recaudados se estableció que en dicha reunión o evento público, no había presencia de policía uniformada u otro organismo que brindara orden y seguridad durante el evento al interior de los palcos, ni tampoco un control de ingreso por parte de autoridad alguna que permitiese la ubicación de los espectadores en un lugar que evitara o al menos mitigara el riesgo de accidentes, pues si bien existía una grada o palcos en donde se podían ubicar a una distancia del centro de la plaza de toros (artesanal) donde se encontraba la pirotecnia, lo cierto es que los testigos directos y acompañantes en su momento de la menor, así como los testigos que si bien no dan cuenta del momento exacto del accidente sí ingresaron a tal espectáculo, declararon que nadie les indicó dónde se debían ubicar o por lo menos que les impidiera el acercamiento al lugar donde se originó el accidente, máxime si se tiene en cuenta que este ocurrió con la denominada “vaca loca” que consiste en que una persona con una especie de arnés en la que están instalados los juegos pirotécnicos corre por toda la plaza de toros mientras estos

¹⁴ Artículo 16 Ley 1801 de 2016.

¹⁵ Artículo 102 decreto 1355 de 1970

¹⁶ Artículo 144 decreto 1355 de 1970

salen volando sin control en todas direcciones, acercándose incluso a la barda o cerca que separa las graderías o palcos de la arena de la plaza de toros, siendo este el momento en que se produce el lamentable accidente que le ocasionó las graves lesiones en el ojo izquierdo de la entonces menor Ivonne Yulieth Díaz Medina, que a día de hoy la tienen con ceguera legal en dicho órgano de la visión conforme lo explicado por el perito en la sustentación de su dictamen.

Así mismo, de dichos testimonios, así como de la documental aportada al plenario se puede concluir que si bien existió la presencia del cuerpo de bomberos y de la Policía Nacional a las afueras de la plaza de toros la noche de los hechos objeto del presente debate judicial, no había presencia de la Defensa Civil, y en todo caso el cuerpo de bomberos nunca tuvo conocimiento de lo sucedido la noche del 22 de junio de 2012 en la plaza de toros del municipio de El Guamo, siendo únicamente el personal de la Policía Nacional el encargado de trasladar a la menor Ivonne Yulieth Díaz Medina al centro asistencial del municipio, empero la misma no ejercía ninguna labor de vigilancia y control al interior del evento tal como **se dispuso en el Acta Reunión Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres – COMGERD, Acta No. 004 del 22 de junio de 2012 precedido por la máxima autoridad policial del municipio** que la Policía Nacional dispondría de varias unidades para brindar seguridad a los voluntarios en el puesto de socorro de la Plaza de Toros, y en todo caso estaba encargada de la seguridad al exterior de la referida plaza de toros donde se estaba expidiendo licor igualmente con la venia de la administración municipal.

Igualmente de los testimonios rendidos se desprende que el modo en que fue manipulada la pólvora al momento del evento de la “vaca loca”, se observa el aumento del riesgo en una actividad de por sí ya peligrosa, toda vez que la persona que manipulaba la denominada “vaca loca” se acercaba hasta las graderías mientras los juegos pirotécnicos denominados “pitos” volaban sin control ni dirección alguna y sin que existiera una barrera de protección real entre el público y tales elementos de pirotecnia, produciéndose inevitablemente el lamentable suceso que nos trae al presente asunto.

Las pruebas testimoniales practicadas son dicientes en cuanto a que hubo una falla del servicio imputable al municipio de El Guamo, la cual consistió en permitir la realización de la quema de pólvora con motivo de las festividades de Corpus Christi, San Juan y San Pedro de 2012 del municipio, a través de la suscripción del Convenio Interinstitucional No. D.A.M. 011 del 12 de mayo de 2012 con la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares “CORPOGUAMO” para la realización de tales festividades, así como la expedición del Decreto No. 045 de 4 de junio de 2012 proferido por el Alcalde Municipal de El Guamo, por el cual se ordena a realización de las fiestas de San Juan y San Pedro y el XLVIII reinado Sanjuanero del Municipio del Guamo y se dictan otras disposiciones de carácter policivo, sin que al final se cumplieran los requisitos establecidos en el Decreto 1355 de 1970, Código de Policía vigente para la época.

Si bien no existe prueba de que se tramitara o se concediera un permiso oficial para el uso de pólvora o para la realización del respectivo espectáculo, quedó plenamente demostrado que la administración municipal era sabedora de que el 22 de junio de 2012 se realizaría una actividad de juegos pirotécnicos en horas de la noche en la plaza de toros del municipio, estableciendo en el consejo municipal de riesgos, directrices puntuales para la dos noches en que se realizarían los juegos pirotécnicos en la plaza de toros, de lo cual se desprende una autorización al menos tácita para tal actividad; por tanto, el el riesgo creado por la utilización de dichos elementos durante las mencionadas festividades resulta jurídicamente imputable a la administración municipal, quien al igual que la comunidad, sabía de la realización

del evento que era publicitada en la localidad, por ende, debía establecer los límites o restricciones para el uso de estos materiales explosivos y de no cumplirse con estos, aun cuando en verdad como lo afirma, no fuera la organizadora directa del evento, lo que le correspondía era haber impedido su realización.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de abril de 2012, bajo radicación número 05001-23-31-000-1996-01368-01 (18166), consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, citó la doctrina¹⁷ para indicar que *“el incumplimiento de las obligaciones de prevención, vigilancia y control establecidas en la normatividad aplicable no es la única omisión capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos en fiestas populares. También la falta de una adecuada y completa reglamentación que reduzca los riesgos asociados a la realización del festejo, puede conducir al mismo resultado”*

Para el caso concreto, el municipio de El Guamo no prueba que hubiese tomado medidas reales para la reducción del riesgo por la utilización o manejo de pirotecnia, la cual fue en un lugar público y con una gran aglomeración de personas entre ellas muchos menores de edad sin que la administración municipal restringiera o al menos reglara el ingreso de estos a tales actividades, en donde no había presencia de policía uniformada al interior de la plaza de toros, ni control si quiera en el ingreso de los espectadores, pues su defensa se limitó a endilgar la responsabilidad a los padres de la menor por llevarla a ver el espectáculo de juegos pirotécnicos y a la Policía Nacional por permitir tal espectáculo por cuanto se estaba expidiendo bebidas embriagantes a sus alrededores, sin preocuparse por acreditar cuáles fueron las acciones propias realizadas por la entidad para mitigar el riesgo de accidentes el día de los hechos y desconociendo las medidas que el mismo burgomaestre tomo en materia policiva para la realización de tales festividades,

Al respecto vale destacar que, el alcalde del municipio demandado como autoridad de policía en su momento, estaba facultado y más que facultado, obligado a velar por el cumplimiento del Código de Policía¹⁸, pero durante la fiestas y específicamente el día de los hechos, autorizó la venta ambulante de bebidas embriagantes, limitándose a prohibir el ingreso de menores de edad sin el acompañamiento de familiares (entiéndase adultos) a establecimientos donde se vendiera licor, empero según los testimonios, al interior de los palcos de la plaza de toros no se estaba vendiendo licor; aunado a que permitió la realización de la actividad de la “vaca loca” con la cual, como se dijo anteriormente, se aumentaba el riesgo para los espectadores de una actividad por si peligrosa como es la manipulación de artefactos pirotécnicos, sin garantizar que se hubieren dispuesto medidas de seguridad adecuadas que advirtiesen y eliminaran el peligro para los espectadores, toda vez que la persona que manipulaba la “vaca loca” se acercaba hasta la barda o baranda que separa al palco de la arena de la plaza con dicho elemento que lanzaba artefactos de pirotecnia sin ningún control y en todas direcciones.

Por lo anterior, al Municipio de El Guamo en cabeza del señor alcalde como máxima autoridad administrativa y policial, era su obligación adoptar las medidas para

¹⁷ Una cosa es aceptar que las normas fijen los límites del riesgo socialmente tolerado, y otra diferente es la suficiencia o razonabilidad de esos límites. Hasta ahora me he centrado en la concepción normativa de la diligencia exigible a quien organiza un festejo o lo autoriza. Cuestión distinta es la eventual responsabilidad derivada del desacertado ejercicio de la potestad reglamentaria. Puede esgrimirse el argumento de que el resultado lesivo se ha producido porque, pese a respetarse la reglamentación vigente, el contenido de la misma no establece cautelas suficientes o necesarias. En ese caso podría imputarse el resultado lesivo a quien dictó o aprobó la correspondiente ordenanza local. También es imaginable una imputación por inactividad en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al no haber dispuesto la Administración una ordenación o regulación jurídica del desarrollo del festejo, y de las medidas de seguridad que son exigibles.

¹⁸ Constitución política artículo 2° y Ley 136 de 1994 artículo 91

proteger la vida e integridad física de los participantes de dicho evento, su incumplimiento le genera responsabilidad patrimonial y administrativa a título de falla del servicio, por lo que el personal de la Policía Nacional estaba supeditado a las directrices policivas que en tal sentido dictó al burgo maestro para garantizar el orden público durante la realización de las festividades de San Juan y San Pedro para el año 2012, sin que se haya observado que tal cuerpo policivo haya faltado a su deber en el caso sub examine.

5.3. NEXO CAUSAL

Se entiende por nexo causal, el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

Como ya se mencionó, el evento público realizado y organizado por el municipio de El Guamo, no contó con las debidas medidas de protección y vigilancia (falta de policía uniformada que ejerciera control y vigilancia al interior del palco ni de ni organismos de socorro igualmente al interior de la plaza de toros, máxime cuando se dispuso la presencia de bomberos en el lugar para las actividades de juegos pirotécnicos y un puesto de emergencia al exterior de la plaza de toros, sin que estos empero estos no tuvieron conocimiento de los sucedido allí la noche del 22 de junio de 2012; así mismo no se dispuso de una barrera de protección adecuada y/o el espacio o distanciamiento adecuado y seguro que permitiera una distancia segura del lugar de la quema de pólvora en el evento del 22 de junio de 2012, por cuanto, se reitera, la persona encargada de manipular la “vaca loca” eliminó cualquier distancia de protección al acercarse hasta la baranda donde iniciaban los “palcos” o graderías de la plaza de toros, la cual se construyó en guadua conforme lo señalado por los testigos, efectivamente de la que era conocedor de que se realizaría una quema de juegos pirotécnicos como consta en el Acta Reunión Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres – COMGERD, Acta No. 004 del 22 de junio de 2012, lo que causó las lesiones físicas a Ivonne Yulieth Díaz Medina, hecho confirmado por los testimonios aquí rendidos, quienes presenciaron el momento en que la víctima resultó impactada por un “pito” expulsado por la “vaca loca” en medio de la quema de pólvora con ocasión de las fiestas de San Juan y San Pedro en el municipio de El Guamo, por lo que existe un nexo causal entre la omisión de la entidad y el daño sufrido por la parte actora.

No duda el Despacho, que de haber adoptado la reglamentación adecuada para el uso de pólvora y realización del espectáculo público o de haberlo impedido si no se cumplían los requisitos mínimos en temas de seguridad para su desarrollo, que debió observarse en la visita técnica dispuesta por el mismo Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres – COMGERD precedido por el Alcalde Municipal, el daño sufrido por la víctima se hubiese podido evitar, ya que por ejemplo, se hubiese prohibido la realización de la “vaca loca” o al menos haber delimitado el espacio en que esta se podía movilizar con el fin de mantener una distancia segura para con los espectadores y los elementos explosivos o haber dispuesto una barrera adecuada, como por ejemplo en acrílico transparente, al momento de la realización de la “vaca loca” seguramente habrían determinado un desenlace distinto para la integridad física de la entonces menor Ivonne Yulieth Díaz Medina.

Así las cosas, considera el Juzgado que está acreditado el daño, la imputación del mismo a la accionada entidad territorial a título de falla del servicio y el nexo de

causalidad entre sus acciones y omisiones que fueron la causa del daño, por ende se le declarará patrimonialmente responsable de este.

6. INDEMINIZACION DE PERJUICIOS

Previo a proceder con la cuantificación de los perjuicios, el Juzgado debe verificar si todos los demandantes están legitimados para que se haga tal reconocimiento a su favor, o en otras palabras, si materialmente están legitimados en la causa por activa como víctimas directas e indirectas del daño, para que pueda dictarse sentencia a su favor.

Se presentan como demandantes:

Ivonne Yulieth Díaz Medina	Víctima directa
Heliberto Díaz Díaz	Padre
Elizabeth Medina Rodríguez	Madre
Tomás Andrés Díaz Medina	Hermano
Juan Sebastián Díaz Medina	Hermano
María Paula Gamboa Medina	Hermana
Isabel Díaz de Díaz	Abuela paterna
Adriana Marcela Díaz Díaz	Tía
Ruth Deisy Díaz Díaz	Tía
Carmenza Díaz Díaz	Tía
José Arnulfo Díaz Díaz	Tío
Ruth Gloria Medina Rodríguez	Tía
María Esther Medina Rodríguez	Tía
Arles Medina Rodríguez	Tío
Wiston Medina Rodríguez	Tío
Donai Medina Rodríguez	Tío
William Medina Rodríguez	Tío

A través de los registros civiles de nacimiento aportados, los siguientes demandantes acreditaron su vínculo consanguíneo con la víctima directa Ivonne Yulieth Díaz Medina, así: Heliberto Díaz Díaz (Padre), Elizabeth Medina Rodríguez (madre), Tomás Andrés Díaz Medina (hermano), Juan Sebastián Díaz Medina (hermano), María Paula Gamboa Medina (hermana), Isabel Díaz de Díaz (abuela paterna), Adriana Marcela Díaz Díaz (tía), Ruth Deisy Díaz Díaz (tía), Carmenza Díaz (tía), José Arnulfo Díaz Díaz (tío), María Esther Medina Rodríguez (tía), Arles Medina Rodríguez (tío), Wiston Medina Rodríguez (tío), Donai Medina Rodríguez (tío), William Medina Rodríguez (tío) (fls. 9-19 y 21-25 expediente físico).

Si bien se allegó el registro civil de nacimiento de Ruth Gloria Medina, este se encuentra incompleto, solo se observa parte del nombre, sin que se encuentre la porción en la que se registra el nombre de los padres, por lo tanto, se tiene por no acreditado el parentesco de esta demandante con la víctima directa y en consecuencia se denegarán las pretensiones indemnizatorias de la demanda formuladas a su favor. (fl. 20 expediente físico).

6.1. PERJUICIOS MORALES

En la demanda se solicitó el reconocimiento de una indemnización a título de perjuicio moral, en cuantía de 200 SMLMV para Ivonne Yulieth Díaz Medina y 100 SMLMV para cada uno de los demás demandantes, esto es para: Heliberto Díaz Díaz (Padre), Elizabeth Medina Rodríguez (madre), Tomás Andrés Díaz Medina (hermano), Juan Sebastián Díaz Medina (hermano), María Paula Gamboa Medina

(hermana), Isabel Díaz de Díaz (abuela paterna), Adriana Marcela Díaz Díaz (tía), Ruth Deisy Díaz Díaz (tía), Carmenza Díaz (tía), José Arnulfo Díaz Díaz (tío), María Esther Medina Rodríguez (tía), Arles Medina Rodríguez (tío), Wiston Medina Rodríguez (tío), Donai Medina Rodríguez (tío), William Medina Rodríguez (tío).

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a la persona y por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales, por lo que justifican un resarcimiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹ ha señalado que es posible la indemnización de todo perjuicio moral sin importar el origen de este, pues bien puede devenir de la pérdida de seres queridos o bienes materiales, las lesiones sufridas, el incumplimiento de un contrato, etc., siempre que estén debidamente demostrados dentro del proceso.

Nuestro Órgano de Cierre, con fines de estandarización judicial, ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales²⁰, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Consejo de Estado²¹ ha señalado que el daño moral se tiene por probado en el caso del lesionado con la sola prueba de las lesiones y se presume en los grados de parentesco cercanos. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral²². Este núcleo cercano, de acuerdo con el Consejo de Estado, hace referencia a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, presunción que se fundamenta en: *“a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo*

¹⁹ Sentencia del 18 de marzo de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Mérida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, Exp. 27268.

²² [11] Pueden consultarse las sentencias dictadas los días: 28 de octubre de 1999 (Exp.12.384. Actor: Luís Eudoro Jojoa Jojoa); 23 de marzo de 2000 (Exp 12.814; demandante: Harold Gómez González y otros. Demandado: INPEC); 17 de agosto de 2000 (Exp 12802; Demandante: Lucila Méndez y otros. Demandado: INPEC); 14 de septiembre de 2000 (Exp 12.166; Actor: Eduardo López Piedrahita y otros. Demandado: ICBF); 8 de noviembre de 2001 (Exp. 13.007; Actor: Orlando Miguel Bermúdez Torres y otros; Demandado: Municipio de Maicao); 27 de noviembre de 2002 (Actor: Vidal Lemus Layton y Otros; Exp 13.874).

En ese orden de ideas, en lo que concierne al perjuicio moral, el despacho reconocerá esta indemnización a la víctima directa y por su grado de parentesco, como afectados indirectos a los padres, hermanos y a la abuela paterna, quienes están en los niveles 1 y 2 de consanguinidad y cuya afectación se presume.

No ocurre lo mismo respecto a los tíos, que estando en tercer grado de consanguinidad con la víctima directa, estaban obligados a acreditar su afectación moral, sin que cumplieran con dicha carga probatoria, por lo que será denegada tal pretensión reclamada por los demandantes Adriana Marcela Díaz Díaz (tía), Ruth Deisy Díaz Díaz (tía), Carmenza Díaz (tía), José Arnulfo Díaz Díaz (tío), María Esther Medina Rodríguez (tía), Arles Medina Rodríguez (tío), Wiston Medina Rodríguez (tío), Donai Medina Rodríguez (tío), William Medina Rodríguez (tío).

Dicho lo anterior, aunque es claro que Ivonne Yulieth Díaz Medina para la época de los hechos contaba con tan solo 11 años de edad, y debido al accidente sufrido la noche del 22 de junio de 2012 al ser impactada en su ojo izquierdo por un artefacto de pirotecnia en el marco de las festividades de San Juan y San Pedro, que le ocasionó estallido de su cornea que desencadenó un deterioro funcional y estético del órgano de la visión debido a la pérdida del cristalino del ojo izquierdo, lo que arroja unos elementos importantes de juicio a la hora de tasar el perjuicio moral a favor de la víctima directa, sus padres, hermano y abuela paterna, en este caso, es necesario tener en cuenta que la secuelas de ceguera legal del ojo izquierdo casi que con seguridad se afirma, tiene un efecto negativo en la capacidad laboral de Ivonne Yulieth para su vida adulta y productiva y por ende, es necesario que se determine cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para poder disponer una indemnización del daño moral integral y acorde con el perjuicio sufrido, la cual consulte no solo las secuelas funcionales y estéticas, sino también la pérdida de capacidad laboral, lo que amerita una condena en abstracto, como se dispondrá.

6.2. ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA – (DAÑO A LA SALUD)

El apoderado de la parte accionante solicita se indemnice de forma independiente los perjuicios por alteración grave a las condiciones de existencia, por un monto de 200 SMLMV para la directamente afectada Ivonne Yulieth Díaz Medina, así como a los demás demandantes en suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos.

En cuanto a la petición de reconocimiento de indemnización así denominada, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

²³ Sección Tercera, sentencias de 10 de abril de 2003, exp. 13834, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez; 12 de febrero de 2004, exp. 14955, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 24 de febrero de 2005, exp. 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 10 de marzo de 2005, exp. 14808; 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 19 de noviembre de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De la Subsección “B”, ver por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth, citadas en la sentencia del 26 de febrero de 2018, exp. 36853, C.P. Danilo Rojas Betancourth

En efecto, el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos¹⁹.

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos²⁰ legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Como se dijere al estudiar el quantum del daño moral, ante la falta de calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, disponer una indemnización sin tener en cuenta tan importante ítem, resultaría en una indemnización incompleta, en este caso del daño a la salud, por lo que la condena a su indemnización también se hará en abstracto.

6.3. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La parte accionante a través de su apoderado solicita que dentro de los perjuicios inmateriales se indemnice de forma independiente lo que denomina “perspectiva de género”, por un monto de 200 SMLMV para la directamente afectada Ivonne Yulieth Díaz Medina, sin demostrar o siquiera argumentar en qué consiste el daño que ha decidido denominar de esa manera.

A propósito de lo anterior, vale precisar que la perspectiva de género no es una tipología de daño indemnizable, sino que en materia de decisiones judiciales, es un mandato al juez para que identifique cuándo la discriminación por razón del género es un factor determinante en el surgimiento del conflicto jurídico sometido a estudio y para que a partir de allí, se logre la igualdad material desde una perspectiva de género y se evite así que el fallo se convierta a su vez en otra forma de discriminación y de revictimización.

Por lo anterior, no es posible hacer el reconocimiento del perjuicio que la parte accionante ha dado por llamar “perspectiva de género”, menos cuando nada indica que las lesiones físicas causadas a la joven Ivonne Yulieth lo fueron por el hecho de ser mujer, o que por su género sufrió algún tipo de discriminación que la pusiere en mayor riesgo que a los demás asistentes al evento público en que resultó lesionada, o si al momento de recibir la asistencia de los organismos de salud para atender sus lesiones fue objeto de trato diferencial, discriminatorio y odioso a causa de su género.

6.4. PERJUICIOS MATERIALES

6.4.1. DAÑO EMERGENTE

Al respecto, recuerda el Despacho que el **daño emergente** es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima.

Frente al reconocimiento de este daño material, el apoderado actor lo divide en dos pretensiones, así:

- Daño emergente futuro

A favor de la víctima directa Ivonne Yulieth Díaz Medina con el fin de que sean sufragados todos los gastos de tratamientos y procedimientos médico quirúrgicos con miras al restablecimiento de la visión de su ojo izquierdo.

Para que el daño emergente futuro sea reconocido, debe existir certeza de que este efectivamente se producirá. Sin embargo, como quiera que en las aclaraciones rendidas por el perito frente al dictamen pericial, quedó establecido que aún con los adelantos científicos actuales, Ivonne Yulieth Díaz Medina desafortunadamente no podrá mejorar o recuperar la visión perdida de su ojo izquierdo y que no hay certeza de que en un futuro cercano esta situación cambie, esta pretensión de indemnización por daño emergente futuro será denegada, en la medida que no hay prueba de que se incurrirá en erogaciones de esta naturaleza, al ser imposible la recuperación de la visión perdida.

- Daño emergente consolidado

A favor de Heliberto Díaz Díaz y Elizabeth Medina Rodríguez, por la suma de \$4'457.063 m/cte., por concepto de gastos en medicamentos, exámenes, consultas médicas, transportes y demás, en que incurrieron con miras al restablecimiento de la salud de su hija Ivonne Yulieth Díaz Medina.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, no encuentra el Despacho que se hayan probado en debida forma los gastos que reclaman como daño emergente los progenitores de la víctima directa, por cuanto no se aporta factura alguna de tales gastos y en todo caso lo único que se observa es una relación de gastos denominada “Facturas 2012-2014” (fl. 39 expediente físico) en la que efectivamente se totaliza el monto reclamado como daño emergente, pero no pasa de ser una relación informal de gastos, en la que si bien se menciona la fecha y lugar en que presuntamente se efectuó la erogación, no se relaciona siquiera el número de la respectiva factura de compra, por lo que al no haberse demostrado que se causó, se denegará su reconocimiento.

6.4.2. LUCRO CESANTE FUTURO

De conformidad con el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, el lucro cesante se define como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente o retardando su cumplimiento”*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha reconocido y definido este concepto como *“la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria”*²⁴.

En sentencia del 14 de junio de 2017²⁵, también señaló en cuanto al lucro cesante, *“que se trata de una ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro patrimonio de la víctima, pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”*

Así las cosas, en cuanto a la solicitud indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro desde el momento en que cumpla su mayoría de edad, en favor de Ivonne Yulieth Díaz Medina por la merma de su capacidad laboral que padeció, al no contarse con la prueba del porcentaje de dicha pérdida, se deberá ordenar su indemnización en abstracto.

7. CONDENA EN ABSTRACTO

Como se vio, aunque está acreditado el perjuicio material, a la salud y el material en la modalidad de lucro cesante, al no poderse determinar su quantum con las pruebas que fueron recaudadas, surge para el despacho la posibilidad de acudir a la figura jurídica de la **condena en abstracto**, conforme lo autoriza el artículo 193 del C.P.A.C.A y de acuerdo a lo determinado por el H. Consejo de Estado que ha referido al respecto:

*“Vale destacar que la condena en abstracto para que en incidente posterior se determine la cuantía de los perjuicios, como lo solicita la actora en su recurso de apelación, **requiere que en el proceso esté probado el daño** y solamente en el incidente se deberá determinar el valor de los perjuicios. Es decir que la condena en abstracto se profiere cuando se ha probado el daño causado **y solamente faltan las pruebas necesarias para establecer la cuantía para una condena en concreto**, de manera que en el incidente se liquidará el monto de la condena.”*²⁶
(Negrillas fuera de texto)

²⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pasos Guerrero, Exp. 21564

²⁵ También se lee en sentencias del Consejo de Estado del 21 de mayo de 2007, exp. 15989 y del 21 de marzo de 2006 exp. 17256 con ponencia de los doctores Mauricio Fajardo y María Elena Gómez Giraldo, respectivamente.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047)

También ha señalado en referencia al tema:

*“...Ese daño es generador de perjuicios que deben ser indemnizados y que consisten, fundamentalmente, en la pérdida de la utilidad que esperaba obtener con la ejecución del contrato; **no obstante, puede suceder que el demandante no haya acreditado el quantum del perjuicio, pero ello no implica que el daño antijurídico no se haya causado o que éste no tenga vocación indemnizable**”²⁷. (Negrillas fuera de texto)*

Para tal efecto, la parte demandante deberá promover el incidente correspondiente dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del precitado artículo 193 del C.P.A.C.A., debiendo valerse de dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima a efectos de que se determine la pérdida de capacidad laboral, que será tenida en cuenta al momento de tasar el daño moral, el daño a la salud y los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, lo que consultará los criterios de estandarización fijados por el Consejo de Estado.

8. COSTAS

Al resultar prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor de la parte demandante, para lo cual se fijará la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho en cabeza del Municipio de El Guamo y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de las costas de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Municipio de El Guamo, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico consistente en las lesiones físicas causadas a Ivonne Yulieth Díaz Medina el día 22 de junio de 2012 en medio de la realización de un evento público.

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto al Municipio de El Guamo por concepto de daño moral a favor de los demandantes:

Ivonne Yulieth Díaz Medina	Víctima directa
Heliberto Díaz Díaz	Padre
Elizabeth Medina Rodríguez	Madre
Tomás Andrés Díaz Medina	Hermano
Juan Sebastián Díaz Medina	Hermano

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00427-01(19216)

María Paula Gamboa Medina	Hermana
Isabel Díaz de Díaz	Abuela paterna

TERCERO: CONDENAR en abstracto al Municipio de El Guamo por concepto de daño a la salud a favor de la demandante Ivonne Yulieth Díaz Medina.

CUARTO: CONDENAR en abstracto al Municipio de El Guamo por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la demandante Ivonne Yulieth Díaz Medina.

QUINTO: La parte demandante deberá promover el incidente correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del precitado artículo 193 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandado Municipio de El Guamo. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo suyo y a favor de los demandantes referidos en el ordinal segundo de este fallo.

SÉPTIMO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf867b2565ca07e1f31d5632a54796a429881d6c42a29665a35f67c953aeb99

Documento generado en 27/09/2021 02:06:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**